

IMPUESTO DE SELLOS PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Ley Impositiva N° 15170 no introduce modificaciones al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Recordatorio:

La determinación del monto imponible, **no sufre modificaciones** y será el mayor de los siguientes valores:

- El precio de venta, o
- La valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, o.
- En los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10.707 y modificatorias.

Referencias:

(1) Por medio de la Ley 15170 [BO (Bs. As.): 10/01/2020], se fija para el período fiscal 2020 en uno con setenta y nueve **(1,79)** el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural. **Idéntico coeficiente fijó la Ley 15079 para el período 2019.**

Vigencia : Aplicación: a partir del 1/1/2020

PROVINCIA DE BUENOS AIRES**IMPUESTO DE SELLOS - COMPARATIVO ALÍCUOTAS****LEY IMPOSITIVA 15170 (B.O. 10/01/2020)****ALICUOTAS Y MONTOS****Períodos 2019-2020**

A) Actos y contratos en general	2019	2020
1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24%	24%
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰	12‰
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18‰	18‰
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18‰	18‰
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12‰	12‰
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12‰	12‰
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12‰	12‰
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede	12‰	12‰
9. Locación y sublocación		
a) Por la locación o sublocación de inmuebles, excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12‰	12‰
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de <i>tres (3) meses</i> y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5%	5%
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere los \$ 1.731.600, alícuota cero	0‰	0‰
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere los \$ 1.731.600, el cinco por mil	5‰	5‰
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas <i>humanas</i> y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15‰	15‰
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12‰	12‰
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), el doce por mil	12‰	12‰
12. Automotores:		
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30‰	30‰
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el decreto-ley 6582/1958 ratificado por la ley 14467, el diez por mil	10‰	10‰

c) Por la compraventa de automotores nuevos, <i>el veinticinco por mil</i>	25‰	25‰
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los automotores de conformidad a lo dispuesto en los incisos b), c), d) y f) del artículo 43 de la ley (Bs. As.) 14983 , cero por ciento	0‰	0‰
13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras: Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles [excepto los casos previstos en los apartados b, c, d y e del punto 9 del presente inciso]; sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, <i>el diez con cinco por mil</i>	10.5‰	10.5‰
14. Mutuo. De mutuo, <i>el doce por mil</i>	12‰	12‰
15. Novación. De novación, <i>el doce por mil</i>	12‰	12‰
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, <i>el doce por mil</i>	12‰	12‰
17. Prendas: a) Por la constitución de prenda, <i>el doce por mil</i> Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	12‰	12‰
b) Por sus transferencias y endosos, <i>el doce por mil</i>	12‰	12‰
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, <i>el doce por mil</i>	12‰	12‰
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, <i>el doce por mil</i>	12‰	12‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles	2018	2019
1. Boleto de compraventa, <i>el doce por mil</i>	12‰	12‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, <i>el dos con cuatro por mil</i>	2.4‰	2.4‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y	12%	12%

derechos, el doce por mil		
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5), el dieciocho por mil	18‰	18‰
5. Dominio: a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	20‰	20‰
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12‰	12‰

C) Operaciones de tipo comercial o bancario	2018	2019
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12‰	12‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12‰	12‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12‰	12‰
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12‰	12‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12‰	12‰
6. Seguros y reaseguros: a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12‰	12‰
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto	12‰	12‰
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4‰	2,4‰
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12‰	12‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil	12‰	12‰

FUENTE 2019: [L. \(Bs. As.\) 15079 BO](#) (Bs. As.): 3/12/2018

FUENTE 2020: L. (Bs. As.) 15170 BO (Bs. As.): 10/01/2020

EXENCIÓN. CÉDULAS HIPOTECARIAS RURALES: Por D. (Bs. As.) 3714/1993 [BO (Bs. As.): 15/10/1993], convalidada por L. (Bs. As.) 11490 [BO (Bs. As.): 21/1/1994], se exime del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios a la constitución, cancelación e inscripción de hipotecas que garanticen préstamos otorgados mediante "Cédulas Hipotecarias Rurales", emitidas por el Banco de la Nación Argentina, como consecuencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

PACTO FEDERAL. EXENCIONES

Operaciones financieras y de seguros destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción

El decreto (Bs. As.) 3884/1993 [BO (Bs. As.): 29/10/1993], convalidado por ley (Bs. As.) 11490 [BO (Bs. As.): 21/1/1994], deroga el impuesto de sellos aplicable a toda operatoria financiera y de seguros

institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción desde el 27/10/1993 y mientras se mantenga en vigencia la derogación del impuesto a los activos dispuesta por el decreto (PEN) 1684/1993, su complementario 1802/1993 y su modificatorio 2078/1993

MONTOS

Conceptos	2019	2020
Estarán exentos del impuesto de sellos:		
Artículo 297 incisos 28 Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:		
a) La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la ley 21526 y cuyo monto no supere la suma que establezca la ley impositiva.	1.600.000	2.733.000
b) La adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por ley 21526 y cuyo monto -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la ley impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renunciando la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente	800.000	1.366.560
Artículo 297 incisos 29 Las escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:		
a) Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal, no supere la suma que establezca la ley impositiva.	962.000	1.154.400
b) Se trate de lote o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal -en forma individual o conjuntamente-, no supere la suma que establezca la ley impositiva	481.000	577.200
Artículo 297 incisos 48 Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:		
a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la ley impositiva para inmuebles de uso familiar.	481.000	577.200
b) Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente. c) El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble. d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, al momento de solicitar el beneficio, el monto de cuatro (4) sueldos correspondientes a la categoría 5 de la Administración Pública Provincial, según ley 10430		

Plan de Facilidades

Art. 304 - En caso de contratos para la realización de obras, prestaciones de servicios o suministros, incluidas las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, cuyo plazo de duración sea igual o superior a treinta (30) meses, y que dé lugar a un impuesto que exceda al que determina la ley impositiva (\$ 70.600), este se podrá abonar en hasta diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas y no podrá en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptuase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá, con carácter general establecer la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

ESCALAS DE ALICUOTAS – SIN MODIFICACIONES RESPECTO AL PERIODO ANTERIOR

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobreexced.límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobreexced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobreexced. Límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobreexced. Límite mínimo
0	430.564	0	1,6026	0	2,4038	0	3,2051	0	4,0064
430.564	861.127	6.900	1,6326	10.350	2,4339	13.800	3,2351	17.250	4,0364
861.127	1.722.255	13.929	1,6927	20.829	2,4940	27.729	3,2952	34.629	4,0965
1.722.255	3.444.509	28.506	1,8129	42.306	2,6142	56.106	3,4154	69.906	4,2167
3.444.509	6.889.019	59.728	2,0533	87.328	2,8545	114.928	3,6558	142.528	4,4571
6.889.019	13.778.037	130.453	2,5340	185.653	3,3353	240.853	4,1366	296.053	4,9379
13.778.037	27.556.074	305.023	3,4956	415.423	4,2968	525.823	5,0981	636.223	5,8994
27.556.074	55.112.149	786.643	5,4186	1.007.443	6,2199	1.228.243	7,0212	1.449.043	7,8224
55.112.149	en adelante	2.279.803	6,3802	2.721.403	7,1814	3.163.003	7,9827	3.604.603	8,7840

MONTOS COMPARATIVOS	2019	2020
---------------------	------	------

MINIMO NO IMPONIBLE PARA CADA BENEFICIARIO

Padres, hijos y cónyuge.	1.120.000	1.344.000
Resto de beneficiarios	269.000	322.800

PRESUNCION. INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE DE CÁLCULO (Admite prueba en contra)

Salvo Prueba en contrario, se presume que integran la materia imponible del impuesto: Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la ley impositiva , mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado. Artículo 310 inc. c) del Cód. Fiscal	55.000	125.135
--	--------	---------

DEDUCCION DE LA BASE IMPOBNIBLE

Del haber transmitido según correspondiere se: a) Deducirán: ... 2 - Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo Artículo 317 inc. a) apartado 2 del Cód. Fiscal	24.000	48.500
--	--------	--------

SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL GRAVAMEN

<p>El enriquecimiento a título gratuito proveniente de:</p> <p>6) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda el monto que fije la ley impositiva</p> <p>7) La transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto establecido en la ley impositiva (\$17.910.000) y, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención.</p> <p>La presente exención no alcanza a las explotaciones económicas a transferir cuyas rentas declaradas en la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias excedan el monto que establezca la ley impositiva</p> <p>Artículo 320 incisos. 6) y 7) del Cód. Fiscal</p>	<p>962.000</p> <p>17.910.000</p> <p>478.000</p>	<p>1.154.400</p> <p>17.910.000</p> <p>718.100</p>
--	--	--